

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781 – 1215 de fecha 19 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”.

Persona a notificar: JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.193.345.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0781-039-002-055-2019, seguido al señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.193.345, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781 – 1215 de fecha 19 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”.

Que por no haber sido posible la notificación de la Resolución 0780 No. 0781 – 1215 de fecha 19 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”, debido a que se evidencia en el expediente, el envío este acto administrativo, a través del correo certificado 4 72 a la dirección aportada en el expediente, pero fue devuelta por 4 72, por encontrarse la vivienda cerrada; se procederá a notificar por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781 – 1215 de fecha 19 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se le informa al notificado, que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro

NOTIFICACIÓN POR AVISO



de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del primero (1) de marzo de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día siete (7) de marzo de 2024, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-055-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 1 de 43

(19 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 1215 DE 2023
(19 Dic. 2023)

Página 2 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 28 de junio de 2019 y 13 de julio de 2019 radicado CVC *540532019* de fecha 15/07/2019, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia en la zona descrita, con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, se evidencia lo siguiente:

[...]

El día 28 de junio de 2019, con el fin de atender reporte telefónico realizado por habitantes de la vereda La Pradera –jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca- quienes (por asuntos de seguridad) no se identificaron y en la cual ponían sobre alerta, respecto de una posible situación ambiental de afectación de los recursos naturales (bosque), que se estaría presentando en la zona, concretamente en un predio de propiedad del señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZÁLEZ.

En este primer recorrido, se ingresó al predio denominado "Aguamonas" localizado en las coordenadas 4°35'39,54"N-76°17'30,57"O altitud 1585 msnm, donde no fue posible encontrar situación ambiental alguna. Se procedió entonces, a realizar labores de vecindario (predios contiguos) donde las personas de la zona manifestaron "no tener conocimiento de actividad alguna de aprovechamiento o aserrío de madera, ni haber escuchado ruido de moto sierras en funcionamiento).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 3 de 43

(19 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Con las indagaciones en la zona se pudo establecer la ubicación de la vivienda del propietario del predio JESÚS ANTONIO MARÍN GONZÁLEZ, la cual se localiza en las coordenadas 4°35'38.40"N 76°17'13.10"O. En este lugar, aunque no se pudo ubicar al propietario del predio, se sostuvo diálogo con su hermano de nombre JAÍR MARÍN GONZÁLEZ, a quien se le informó sobre el motivo de la visita, tratándose de información obtenida por parte de la Autoridad Ambiental en el sentido que en dicho predio se estarían realizando labores de tala y aserrio de individuos arbóreos, sin el permiso expedido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC -Dirección Territorial DAR BRUT; a lo que procedió el señor JAÍR MARÍN GONZÁLEZ a negar tajantemente la denuncia, argumentando "que el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZÁLEZ ni siquiera se encuentra en la zona y que antes él cuida todas sus zonas forestales y permanentemente realiza siembra de árboles para reforestar". En dicha conversación, procedió el funcionario a explicar al señor Jair Marín G. la importancia de conservar nuestros recursos naturales, el medio ambiente, y el hecho relevante que para desarrollar cualquier actividad en el predio que involucre afectación de dichos recursos, requiere permiso por parte de la CVC.

Posteriormente en la semana entre el 08 y 13 de julio, nuevamente la comunidad insistió en las denuncias manifestando la necesidad de practicar un nuevo recorrido, dado que en dicho predio se habría desarrollado la actividad de tala, que retiraron el material aserrado y que es necesario practicar una nueva visita al predio e ingresar al bosque nativo allí localizado y verificar la situación ambiental, manifestando que en la zona, por razones de seguridad, es imposible que alguien de la comunidad acompañe dicho recorrido y que es necesario mantener el anonimato de los denunciantes y su absoluta reserva.

Así las cosas, el sábado 13 de julio, este funcionario asignado a la cuenca Garrapatas, municipios El Dovio y Roldanillo, procedió a realizar un nuevo recorrido de control y vigilancia, donde al ingresar al predio denominado "Aguamonas" se encuentra la siguiente situación:

En el predio se identifica un bosque nativo, el cual cuenta con un nacimiento de agua que desciende por un drenaje natural que va hasta su desembocadura en el río Peñones. Es importante resaltar que (consultadas las bases de datos y sistemas de información de la CVC, el predio y el bosque existente en él se encuentra cobijado por las restricciones establecidas en la Ley 2 de 1959, como se puede apreciar en la imagen siguiente:

En las coordenadas 4°35'36.72"N-76°17'29.44"O se inicia el tramo de 231 metros donde se da apertura a un primer camino, en un bosque nativo localizado en el predio "Aguamonas" de propiedad del señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZÁLEZ. Dicho camino se apertura con el fin de extraer material forestal aserrado derivado de la tala de individuos forestales establecidos en el bosque del predio. Para realizar la apertura de este camino, en su trazado se erradicó un número indeterminado de individuos arbóreos y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 4 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

se arrasó con la vegetación existente, igualmente se pudo observar anillamiento de otros individuos arbóreos.

*En las coordenadas 4°35'29,60"-76°17'27,90"O (lugar donde finaliza el primer camino) se localiza un primer tocón de gran tamaño perteneciente a un individuo arbóreo de la especie Corbón (*Puolsenia armata*), allí se observa un área de deforestación de unos 650 m² donde se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente, ello con el fin de aserrar y aprovechar el primer árbol talado, del cual se procedió a tomar medidas de la base del tocón, la cual arrojó una circunferencia de 3,57 metros. Así mismo fue evidente el anillamiento de varios individuos arbóreos, principalmente dos de ellos alcanzan un tamaño y altura considerable por lo que se procedió a tomar datos específicos así:*

Individuo 1 Anillado: tronco bifurcado, bifurcación 1 CAP 65 cm, bifurcación 2 CAP 75 cm, altura 24 metros aproximadamente.

La zona del bosque donde se localiza el primer individuo talado para aserrío y aprovechamiento, y el área deforestada para tal fin, comprende la ZONA FORESTAL PROTECTORA de un nacimiento de agua que por un drenaje natural desciende desde este sitio hasta el Río Peñones.

Revisados los residuos del aserrío y el aprovechamiento, el material aún se encuentra verde. Aunque se desconoce con exactitud la fecha de los hechos, se presume que la tala y deforestación se llevó a cabo entre los días 25 y 28 de junio de 2019, de acuerdo a la información suministrada por los denunciantes (vía telefónica).

*Continuando la inspección ocular del bosque en el predio "Aguamonas", se localiza un segundo camino recién aperturado, con un trazado de 190 metros; el cual da inicio en las coordenadas 4°35'35.00"N-76°17'30.80"O. De igual forma, para la apertura de este camino se realizó tala indiscriminada de individuos arbóreos y se erradicó la vegetación existente. Se pudo observar (en el trazado del camino) numerosas madrigueras (al parecer) de gurre, con lo que es evidente la enorme afectación a la fauna del bosque. Al final de este camino, en las coordenadas 4°35'30.00"N-76°17'29.40"O se localiza el tocón de un segundo individuo arbóreo (de gran tamaño por su característica), de la especie Corbón (*Puolsenia armata*) el cual se taló, aserró y aprovechó su madera según lo observado en el terreno y los residuos derivados de la actividad. De este se procedió a medir la base del tocón, arrojando una circunferencia de 5,0 metros y para realizar su aprovechamiento, se deforestó un área dentro del bosque, de unos 400 m², área donde se realizó tala indiscriminada y erradicación de toda la vegetación existente.*

De manera general, se puede evidenciar que en el área adyacente al bosque localizado en el predio, se encuentran áreas destinadas a la actividad de ganado vacuno, las cuales no cuentan con aislamiento, permitiendo (así) el acceso e ingreso de las vacas al bosque.

CONCLUSIONES



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-1215 DE 2023
(19 Dic. 2023)

Página 5 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

En el predio se realizó tala y aprovechamiento de dos individuos arbóreos, los cuales fueron aserrados para la extracción de madera la cual se transportó a un lugar indeterminado, dichas actividades de tala y aprovechamiento no contaban con permiso de la autoridad ambiental CVC, contraviniendo la norma y las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

El aserrío y aprovechamiento de los individuos arbóreos se realizó en zona de bosque nativo con abundante presencia de fauna silvestre, y en zona forestal protectora de un nacimiento y/o fuente hídrica. Con ello se determina el enorme impacto ambiental causado al recurso bosque y a la fauna del lugar.

Para realizar el aprovechamiento del árbol No.1 se deforestó un área aproximada de 650 m² y para realizar el aprovechamiento del árbol No.5 se deforestó un área aproximada de 400 m², erradicando toda la vegetación existente y un número indeterminado de individuos arbóreos.

Para realizar la extracción de la madera del lugar, se dio apertura a dos caminos con un trazado el camino No.1 de 231 metros y el camino No.2 de 190 metros para un trazado total de 421 metros en cuyo trazado se erradicó la vegetación existente y se erradicaron individuos arbóreos en un número indeterminado, afectando el bosque y la fauna del lugar.

Consultadas las bases de datos y sistemas de información de la CVC, el predio "Aguamonas" y el bosque existente en él se encuentra cobijado por las restricciones establecidas en la Ley 2 de 1959.

Por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de su Dirección Territorial DAR BRUT iniciará acciones administrativas conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 94.193.345; en su calidad de propietario del predio "Aguamonas" con matrícula inmobiliaria 380-23958, localizado en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio -Valle del Cauca.

De otra parte, la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal Colombiano" en su Título XI DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, capítulo Único DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, Artículos 328 y 337 establece:

"Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. [Modificado por el artículo 29 de la ley 1453 de 2011] El que con incumplimiento 235 de la normatividad existente⁷⁸ se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023
(19 DIC. 2023)

Página 6 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Artículo 337. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. [Modificado por el artículo 39 de la ley 1453 de 2011] El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, con las actividades desarrolladas en el predio "Aguamonas" de propiedad del señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZÁLEZ, se habría violado lo establecido en la normatividad penal colombiana, en tratándose de actividades desarrolladas en un área de enorme importancia ambiental y cobijada por las restricciones de la Ley 2 de 1959.

En consecuencia, la CVC a través de su Dirección Territorial DAR BRUT, computará copia del presente informe de visita, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que de oficio y con carácter averiguatorio inicien lo pertinente en materia penal.

[...]

Que se anexa consulta del Certificado de Tradición y Libertad del predio rural "Aguamonas", matrícula inmobiliaria 380-23958, propietario Jesús Antonio Marín González identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345.

Que mediante memorando 0781-540532019 el Coordinador UGC Garrapatas de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se apertura del expediente 0781-039-002-055-2019, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Caucho

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 7 de 43

(19 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Que se expide Resolución 0780 No. 0781 – 606 de fecha 19 de julio de 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR", donde se impone al señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.193.345, medida preventiva consistente en:

SUSPENDER las actividades de anillamiento y aprovechamiento forestal, erradicación de vegetación y apertura de caminos en un área en bosque natural e intervención de la zona forestal protectora de un nacimiento de agua, en el predio denominado "Aguamonas", localizado en el corregimiento de Pradera, municipio de El Dovio.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado en debida forma.

Que mediante oficio 0781-540532019 de fecha 18 de julio de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT remite a la Fiscalía General de la Nación copia del informe de visita de fecha 15 de julio de 2019 radicado 540532019, teniendo en cuenta las graves actividades desarrolladas con las cuales se habría violado lo establecido en la normatividad penal colombiana.

Que mediante oficio No. S-2019-138001-DISPO4-ESTPO4 29.25 radicado CVC *770822019* de fecha 7 de octubre de 2019, el Teniente Felipe Alejandro Peñuela Vargas da respuesta al comunicado 0781-540532019.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 10 de octubre de 2019, la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicita a la funcionaria encargada del VUR información sobre los predios de propiedad del señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345.

Que mediante auto de trámite "Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha 22 de marzo de 2022, se corrige la actuación administrativa dentro del expediente No. 0781-039-002-055-2019 a partir de la Resolución 0780 No. 0781 – 606 de fecha 19 de julio de 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor", y en consecuencia, se deja sin efectos los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0780 No. 0781 – 606 de fecha 19 de julio de 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor" en contra del señor Jesús Antonio Marín Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, dejando vigentes las demás actuaciones administrativas dentro del expediente No. 0781-039-002-055-2019, con sus respectivas citaciones y notificaciones, correspondientes a la medida preventiva.

Además de INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Y en su artículo sexto determinó tener como prueba los documentos que quedan vigentes contenidos en el expediente 0781-039-002-055-2019.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado por aviso en debida forma conforme lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que se expidió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 27 de enero de 2023 en contra del señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, los siguientes cargos a título de culpa:

CARGO UNO: Tala y aprovechamiento forestal de dos individuos arbóreos de la especie corbón (*Puolsenia armata*) en el predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 380- 23958, ubicados en el Corregimiento de La Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

•Árbol identificado como número 1, tiene una circunferencia a nivel de base de 3,57 metros, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'29.60"-76°17'27.90"0

•Árbol identificado como número 2, tiene una circunferencia a nivel de base de 5,0 metros, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'30.00"N-76° 17'29.40"0,

CARGO DOS: Realizar intervención mediante procedimientos antrópicos (anillado) en el fuste generando daño mecánico del tallo de varias especies arbóreas ubicadas en bosque natural dentro del predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 380- 23958, ubicado en el Corregimiento de La Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

CARGO TRES: Deforestación en zona de bosque natural ubicado dentro del predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 380- 23958, ubicado en el Corregimiento de Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, afectando el bosque y la fauna del lugar discriminado así:

•1050 metros cuadrados en el cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente, dicha área fue utilizada como zona de aserradero para el aprovechamiento forestal de los árboles talados.

•421 metros lineales utilizados para la construcción de caminos en el cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado por aviso en debida forma conforme lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, una vez notificado del auto que formula cargos, no presentó descargos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 9 de 43

(19 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, en relación con el decreto de pruebas, no fueron solicitadas por el presunto infractor y además la autoridad ambiental considera que no es necesario decretar la práctica de pruebas de oficio por cuanto los hechos y las pruebas documentales que reposan en el expediente dan todo el mérito para continuar con la etapa consiguiente del proceso sancionatorio teniendo en cuenta que existe certeza de la infracción ambiental e identidad del infractor quien la realizó, de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar que reposan en el expediente 0781-039-002-055-2019.

Que el 29 de mayo de 2023 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, correr traslado por el término de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión. El acto administrativo fue publicado y notificado por aviso en debida forma conforme lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, en su calidad de propietario del predio denominado Aguamonas, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'39.54" N – 76°17'30.57" O altitud 1585, vereda la pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio Valle, una vez notificado del auto que corre traslado para alegar, no presentó alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer.

Que en fecha 14 de diciembre de 2023, se expidió por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

***...CARGOS FORMULADOS:**

CARGO UNO: Tala y aprovechamiento forestal de dos individuos arbóreos de la especie corbón (Puolsenia armata) en el predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 380- 23958, ubicados en el Corregimiento de La Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

•Árbol identificado como número 1, tiene una circunferencia a nivel de base de 3,57 metros, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'29,60"-76°17'27,90"0

•Árbol identificado como número 2, tiene una circunferencia a nivel de base de 5,0 metros, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'30.00"N-76° 17'29.40"0,

(19 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

CARGO DOS: Realizar intervención mediante procedimientos antrópicos (anillado) en el fuste generando daño mecánico del tallo de varias especies arbóreas ubicadas en bosque natural dentro del predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 380- 23958, ubicado en el Corregimiento de La Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

CARGO TRES: Deforestación en zona de bosque natural ubicado dentro del predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 380- 23958, ubicado en el Corregimiento de Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, afectando el bosque y la fauna del lugar discriminado así:

- 1050 metros cuadrados en el cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente, dicha área fue utilizada como zona de aserradero para el aprovechamiento forestal de los árboles talados.*
- 421 metros lineales utilizados para la construcción de caminos en el cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente.*

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"- artículo 8, literal g y j; artículos 210 y 224.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 93 literal a)

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.7.1, artículo 2.2.1.1.9.1.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

*En relación con los cargos formulados, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó la tala y aprovechamiento forestal, la intervención mediante procedimientos antrópicos (anillados) y la deforestación en zona de bosque natural en el predio denominado Aguamonas sin el respectivo de la autoridad ambiental, tales como informe de visita de recorrido de control y vigilancia radicado *540532019* de fecha 15/07/2019, Resolución 0780 No. 0781 – 606 "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor" de fecha 19 de julio de 2019, Respuesta al comunicado Nro. 0781-540532019 radicado *770822019* de fecha 7 de octubre de 2019, Auto de trámite de fecha 10 de octubre de 2019, Auto de*

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

trámite "Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha 22 de marzo de 2022, Auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor" de fecha 27 de enero de 2023 y Auto de cierre de investigación de fecha 29 de mayo de 2023.

En cuanto a los Descargos el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar los cargos formulados, a pesar de haberse agotado las formas de notificación establecidas en la ley 1437 de 2011 con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción al presunto infractor respetando el debido proceso.

En relación con los tramites ambientales expedidos por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se manifiesta que el señor Jesús Antonio Marín Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, no cuenta con permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

Cabe resaltar, que el permiso o autorización de aprovechamiento forestal de bosques naturales: único, persistente o domestico es el permiso o autorización que otorga la CVC, concediendo el derecho de aprovechar bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, respectivamente.

Los cargos formulados quedaron tipificados conforme fueron formulados, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado por cuanto no hizo uso del derecho de defensa y contradicción que le otorga la ley 1333 de 2009, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente los cargos formulados a el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345.

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-1215 DE 2023
(19 Dic. 2023)

Página 12 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ley 2 del 16 de Diciembre de 1959 "Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"

"Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0780 1215 DE 2023

Página 13 de 43

(19 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico".

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...) g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...) j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...).

Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 14 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las antenores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 15 de 43

(19 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 entre otras. Para este caso, la conducta que origino el proceso sancionatorio ambiental que conllevó a la formulación de cargos al presunto infractor, se realizó en la modalidad de acción al infringir la normatividad vigente relacionada con el aprovechamiento forestal de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Es necesario aclarar, que con el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, cuya violación fue considerada como norma presuntamente violada en la formulación de cargos, no se encuentra vigente al momento de emitir el presente concepto técnico, para lo cual en virtud de los principios constitucionales y en especial el de legalidad y favorabilidad del presunto infractor, no se le podrá declarar responsable y sancionar esta norma, ya que no se encuentra vigente al momento de expedir este Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que está demostrado y plenamente probado que el presunto infractor violó las demás normas relacionadas en el auto de formulación de cargos Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 que conllevará a la Declaratoria de Responsabilidad y su sanción a imponer.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se concluye que el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, no contaba con permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para adelantar actividades de aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó una intervención mediante la tala de individuos arbóreos, el anillado de varias especies y la deforestación en zona de bosque natural ubicado dentro del predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-23958, ubicado en el corregimiento de Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio Valle del Cauca, sin el permiso de la autoridad ambiental.

*Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con recorrido de control y vigilancia con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente. Que el 15 de julio de 2019 se radicó informe de visita con numero *540532019*, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre la tala, el aprovechamiento forestal en el predio denominado Aguamonas el cual se encuentra cobijado por las restricciones establecidas en la Ley 2 de 1959 y la apertura de dos caminos debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma, ni alegatos de conclusión a*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 N.º 0780 2023 1215 DE 2023

Página 16 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

pesar de garantizarse el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación establecida en la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0781-039-002-055-2019. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, especialmente las pruebas documentales relacionados anteriormente, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de habersele garantizado a el infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando por medio de las denuncias anónimas se detectó la violación a la disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En estos eventos es procedente la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, de conformidad con el informe de visita efectuado por la Autoridad Ambiental en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, tal como se expidió en la resolución 0780 No. 0781 – 606 del 19 de julio de 2019.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

Al no presentar descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados, pierde esta oportunidad que le concede la norma, pues está aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto, no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por la omisión de la infracción normativa al no solicitar el permiso o autorización de aprovechamiento forestal y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generado, que establecen claramente la responsabilidad del infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0780 1215 DE 2023

(19 Dic. 2023)

Página 17 de 47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

*De las pruebas que obran en el expediente, se debe tener como primigenio probatorio el informe de visita radicado *540532019* de fecha 15 de julio de 2019 efectuado por funcionario competente, la cual se realizó en atención a denuncia anónima por habitantes de la vereda La Pradera jurisdicción del municipio de El Dovio, la cual da certeza a la comisión de la infracción ambiental realizada sobre el aprovechamiento forestal. Esta omisión genera la responsabilidad del infractor al omitir un permiso o autorización establecida en la normatividad ambiental, que sumada a la ausencia de presentación de los descargos por el infractor, el no aporte de pruebas, la no presentación de los alegatos de conclusión, a pesar de habersele notificado en debida forma garantizando el derecho de defensa y contradicción, genera que la presunción de culpa de la infracción ambiental no se haya desvirtuado de conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009 ya que se presume en este caso la culpa, todas estas situaciones analizadas e interpretados de acuerdo a la sana crítica y fines de la misma conllevan a establecer la certeza de la infracción ambiental.*

Revisado el material probatorio que está inmerso en el expediente, establece con certeza en los informes de visita efectuados el 28 de junio de 2019 y el 13 julio de 2019, se hizo la detección de las infracciones ambientales por el funcionario perteneciente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en el cual establece claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron, dejando la evidencia de georreferenciación de localización del predio, la persona que atendió la visita fue el señor JAIR MARIN GONZALEZ en calidad de hermano del Infractor, donde inicialmente se estaban realizando labores de tala y aserrio de individuos arbóreos que según denuncias se realiza nueva visita del funcionario, para lo cual hace la localización del predio y sus situaciones ambientales determinando claramente la ubicación del mismo mediante la georreferenciación tal como se describe en la imagen tomada del informe de visita, donde se relacionan las intervenciones efectuadas en el predio.

FIGURA LOCALIZACIÓN PREDIO Y SUS SITUACIONES AMBIENTALES





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 18 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Del mismo modo reporta el informe de visita, donde expresamente determina con la observación directa en el predio la situación ambiental que son objeto de reproche por la Autoridad Ambiental, entre otras describe:

*"En las coordenadas 4°35'29,60"-76°17'27,90"O (lugar donde finaliza el primer camino) se localiza un primer tocón de gran tamaño perteneciente a un individuo arbóreo de la especie Corbón (*Puolsenia armata*), allí se observa un área de deforestación de unos 650 m² donde se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente, ello con el fin de aserrar y aprovechar el primer árbol talado, del cual se procedió a tomar medidas de la base del tocón, la cual arrojó una circunferencia de 3,57 metros. Así mismo fue evidente el anillamiento de varios individuos arbóreos, principalmente dos de ellos alcanzan un tamaño y altura considerable"*

"Continuando la inspección ocular del bosque en el predio "Aguamonas", se localiza un segundo camino recién aperturado, con un trazado de 190 metros; el cual da inicio en las coordenadas 4°35'35,00"N-76°17'30,80"O. De igual forma, para la apertura de este camino se realizó tala indiscriminada de individuos arbóreos y se erradicó la vegetación existente. Se pudo observar (en el trazado del camino) numerosas madrigueras (al parecer) de gurre, con lo que es evidente la enorme afectación a la fauna del bosque."

*"Al final de este camino, en las coordenadas 4°35'30,00"N-76°17'29,40"O se localiza el tocón de un segundo individuo arbóreo (de gran tamaño por su característica), de la especie Corbón (*Puolsenia armata*) el cual se taló, aserró y aprovechó su madera según lo observado en el terreno y los residuos derivados de la actividad. De este se procedió a medir la base del tocón, arrojando una circunferencia de 5,0 metros y para realizar su aprovechamiento, se deforestó un área dentro del bosque, de unos 400 m², área donde se realizó tala indiscriminada y erradicación de toda la vegetación existente"*

De acuerdo a lo reportado existe evidencia probatoria que dan certeza a que se presentaron las infracciones que conllevaron a la formulación de cargos al infractor, que se determinó de acuerdo a la identificación del usuario reportado en el informe de visita, la circunstancia del hermano que atendió la visita, la cual se reportó a la Fiscalía General de la Nación mediante el oficio 0781-540532019 de fecha 18 de junio de 2019, la consulta en la ventanilla única de registro donde de acuerdo a la matrícula enviada sobre el predio reporta que el propietario es el señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ desde el 24 de mayo del año 2010 quien lo configura como poseedor y tenedor del predio, por lo tanto responsable directo de conformidad con el artículo código civil, pues no demostró que el predio estuviera administrado por un tercero a través de un contrato de arrendamiento o de otra figura que estableciera la tenencia del predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023
(19 DIC. 2023)

Página 16 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

En materia sancionatoria, es difícil que el arrendador pueda ser vinculado al proceso sancionatorio, por cuanto en este aspecto la facultad punitiva del Estado es intuito personae, es decir que, no podría interpretarse en forma tan estricta que traslade al propietario del bien a responder por sanciones que solamente incumben al titular de la actividad.

"Es de aplicación en este caso que quien comete una infracción debe responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de ella. En materia ambiental dicha regla tiene una excepción al tratarse de infracciones ambientales cometidas en inmuebles, de manera que el propietario es responsable por el cuidado del ambiente y los recursos naturales dentro de su propiedad en virtud del principio de la función ecológica de la propiedad, más allá de si la infracción ambiental e cometida por este, por un arrendatario, un poseedor o un tercero. Lo anterior se debe a la responsabilidad derivada del principio de la función ecológica de la propiedad, aunado a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, al momento de definir la infracción ambiental como una acción u omisión en el cumplimiento de las normas ambientales y/o en la acusación de un daño ambiental.

Es importante establecer que de cualquier forma el propietario tiene que responder por los daños causados por terceros en su predio. Al propietario se le castiga es por omitir denunciar las conductas ilegales que se desarrollan en su predio y que atentan contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana. En ese sentido, si el propietario tiene conocimiento sobre afectaciones al ambiente en su propiedad tiene el deber de denunciar dichos actos a las autoridades ambientales competentes, de manera que traslada el riesgo y la carga de la atención e investigación frente a la infracción ambiental a las autoridades ambientales. De tal manera que, si el propietario denuncia oportunamente la ocurrencia de infracciones ambientales en su propiedad, la autoridad ambiental no podrá investigar y sancionar al propietario por omisión pues la denuncia es la prueba de su diligencia en su deber de garantizar la protección ambiental de su propiedad en el marco de la función social y ecológica que se derivan de su derecho de dominio. Lo anterior, sin perjuicio de que el propietario haya demostrado un nivel mínimo de diligencia en el cuidado y custodia de su predio en el que tiene lugar la infracción ambiental por un tercero, en este caso, por un poseedor. Si, por el contrario, teniendo conocimiento de la infracción ambiental, el propietario no denuncia tal situación, en el evento en que se presente un incumplimiento de la normativa ambiental, como de cualquier permiso, autorización, concesión o licencia ambiental, o se cause un daño al ambiente, los recursos naturales y/o la salud humana, la autoridad ambiental podrá iniciar un proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009. De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, en sede administrativa, y/o para evitar terminar en un proceso sancionatorio en sede administrativa, el propietario debe tomar ciertas precauciones con el fin de evitar ser considerado como infractor ambiental por omisión por cuenta de las acciones del poseedor."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 20 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Las anteriores consideraciones fueron expuestas por el tratadista EDUARDO DEL VALLE MORA en el tema "Derecho de propiedad y ejercicio de la posesión en predios ubicados en áreas de páramos"

El infractor propiamente o través de sus representantes en el predio, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportó prueba documental del trámite del derecho ambiental de aprovechamiento forestal en el predio donde se detectó la infracción ambiental, situación está que genera una omisión normativa que conllevó a una afectación ambiental que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Igualmente, no se aportó denuncia penal por el delito de aprovechamiento ilícito de recursos naturales o deforestación establecido en el código penal ante la Fiscalía General de la Nación, ante la Inspección de Policía Municipal del Municipio de El Dovio Valle, es decir posterior a los hechos ocurridos cuando se presentó la infracción que fueron detectados en el mes de junio de 2019. Es de recalcar que el señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ no obró como denunciante, ni mucho menos se apersonó del proceso, con el fin de obtener un fallo penal que los absolviera como responsables de los delitos sin hacer aportes correspondientes para no ser declarados culpables, omisiones estas que no le dan el carácter de una causal de eximente de responsabilidad por el argumento del hecho de un tercero o sabotaje tal como lo establece el artículo 8 de la ley 1333 de 2009 para el caso de las infracciones ambientales.

Por otra parte, según las declaraciones en el informe de visita que dio inicio a este proceso sancionatorio ambiental, se determina que se afectó un área forestal protectora de un nacimiento de agua que por un drenaje natural desciende hasta el río Peñones, las cuales están definidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015.

Para este caso en particular, específicamente en las coordenadas suministradas en el informe de visita de fecha 15 de julio de 2019 con radicado "540532019", el predio "Aguamonas" se encuentra totalmente inmerso en Reserva Forestal Ley Segunda de 1959, la cual está orientada para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre

No obstante, vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 21 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad de las establecidas que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso; por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio, por incumplimiento a la normatividad ambiental al realizar aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso estipulado en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 8 literal g) y j), artículo 210 y 224 y Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): artículo 2.2.1.1.7.1., artículo 2.2.1.1.9.1., ya que existió la extracción de productos de un bosque comprendiendo desde la obtención hasta el momento de su transformación primaria mediante los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros configurados en el cargo número 1 tipificado como tala y aprovechamiento forestal, en el cargo número dos mediante la intervención de procedimientos antrópicos para ocasionar la muerte de los individuos intervenidos mediante el anillamiento, y el cargo número tres mediante la deforestación del bosque en las áreas determinadas en el predio determinado en el informe de visita.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas, garantizando el derecho de defensa y contradicción al infractor a través de las oportunidades que en cada etapa podían ejercer mediante la solicitud de pruebas en el término del auto de inicio y de formulación de cargos, además de la presentación de los alegatos de conclusión como medio de defensa, la parte pierde la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso, donde se garantizó al infractor el principio de publicidad mediante las citaciones y notificaciones que determina la ley 1437 de 2011, tal como reposan en las evidencias documentales del expediente.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 22 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

2009 con sus correspondientes agravantes determinados en el presente informe de responsabilidad.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Las plantas cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y el de los ecosistemas en los que habitan. De hecho, las plantas proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por los cargos formulados, no es posible corroborarse, pero si estimarse la posible afectación, la cual en su mayoría recae sobre el deterioro del recurso flora, por la erradicación y aprovechamiento forestal, la intervención mediante procedimientos antrópicos (anillados) y la deforestación en zona de bosque natural en el predio denominado Aguamonas, corregimiento de Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio Valle.

El impacto ambiental radica en la afectación de la cobertura vegetal existente al momento en que se presentaron los hechos, pero no se relaciona debidamente el tipo de vegetación del sitio específico como de sus alrededores con el fin de tener un punto de comparación, de igual forma solo se especifica un área afectada aproximada de 1050 m² en el predio Aguamonas, en el cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente, 421 metros lineales utilizados para la construcción de caminos en el cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente y la intervención mediante procesos antrópicos (anillado) de varias especies arbóreas ubicadas en bosque natural, lo cual podría llegar a generar mayor probabilidad de erosión del suelo en el sector, afectando las aguas y la vida silvestre.

Dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del ecosistema, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de la estabilidad de suelos y aridez del terreno, el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema, consecuencia del aprovechamiento forestal en el predio Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-23958, ubicado en el corregimiento de Pradera, en las coordenadas 4°35'39.54" N – 76°17'30.57" W – 1585 msnm, jurisdicción del municipio de El Dovio Valle.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 23 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

*Al momento de la primera y única visita técnica que reposa en este expediente, radicado CVC *540532019* de fecha 15 de julio de 2019, se describe que hubo una intervención consistente en la erradicación y aprovechamiento forestal, la intervención mediante procedimientos antrópicos (anillados) y la deforestación en zona de bosque natural en el predio denominado Aguamonas, sin embargo, carece de detalles técnicos para establecer con mayor precisión la posible afectación (área real o aproximada afectada, censo de árboles afectados, etc). Por lo anterior, se puede concluir que actualmente sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, no hay evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación, por lo cual se estima que el grado de esta fue mínimo.*

*Según la Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la especie corbón (*Puolsenia armata*) no hace parte de las listas de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Asimismo, esta especie no se encuentra en los listados de especies amenazadas de la UICN ni en el catálogo de especies CITES.*

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

El informe cuantifica afectación ambiental por la erradicación, la intervención mediante procedimientos antrópicos (anillados) y la deforestación en zona de bosque natural en el predio denominado Aguamonas, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo del subsistema Medio Inerte, Flora y Fauna como componentes del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B. - Condiciones Biológicas.

B.1. - Flora

26. - Árboles



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 24 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

- 27 - Arbustos
- 28 - Hierbas
- 30 - Microflora

B.2 - Fauna

- 35 - Aves
- 36 - Animales terrestres incluso reptiles
- 39 - Insectos
- 40 - Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

- A - Modificación del Régimen
- 3 - Modificación del Hábitat
- 4 - Alteración de la cubierta terrestre

E - Alteraciones del Terreno

- 60 - Paisaje

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN							
	B1-26 Arboles	B1-27 Arbustos	B1-28 Hierbas	B1-30 Microflora	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-39 Insectos	B2-40 Microfauna
A3 Modificación del hábitat	X	X	X	X	X	X	X	X
A4 Alteración de la cubierta terrestre	X	X	X	X				
E60 Paisaje	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizado en fecha 28 de junio de 2019 y 13 de julio de 2019 con radicado "540532019" de fecha 15/07/2019, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es el aprovechamiento forestal ((A3) - Modificación del hábitat), y su subsecuente afectación sobre la erradicación de árboles de diferentes especies, anillados y deforestación en zona de bosque natural, esta última,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 25 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

puede ser entendida como ((A4) – Alteración de la cubierta terrestre) y ((E60) – Paisaje), generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó las actividades A3 Modificación del hábitat, A4 Alteración de la cubierta terrestre y E60 Paisaje, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como "MODERADO".

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Jesús Antonio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Marín Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor Jesús Antonio Marín Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, arrojando como resultado que no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben.

Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica se consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en Salud en calidad de cabeza de familia desde el año 2016, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor y teniendo en cuenta que en el Régimen Subsidiado en salud deben estar afiliadas las personas pobres y vulnerables del país, es decir, aquellas sin capacidad de pago, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1 corresponde al nivel de clasificación socioeconómico del señor Jesús Antonio Marín Gonzalez, considerando que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, no se obtuvo resultados.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

La situación ambiental generada por la por la erradicación y aprovechamiento forestal, la intervención mediante procedimientos antrópicos (anillados), la deforestación en zona de bosque natural y la construcción de vías en el predio denominado Aguamonas, corregimiento de Pradera, jurisdicción del municipio de el Dovio Valle del Cauca, sin el respectivo permiso, autorización o demás instrumentos de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental, se configuró como un incumplimiento a la normatividad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 27 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 8 literal g) y j), artículo 210 y 224 y Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): artículo 2.2.1.1.7.1., artículo 2.2.1.1.9.1., por realizar actividades de erradicación y aprovechamiento forestal, intervención mediante procedimientos antrópicos (anillados), deforestación en zona de bosque natural y la construcción de vías en el predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-23958, coordenadas geográficas 4°35'39.54" N – 76°17'30.57" W – 1585 msnm, corregimiento de Pradera, jurisdicción del municipio de el Dovio Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 al señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.

Así las cosas, dado que el proceso corresponde a la vigencia del año 2019, no está sujeto a la aplicación de la Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal estipulado en el Decreto 1390 de 2018 expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que los elementos necesarios para acoger la metodología dada por el mencionado decreto fueron calculados y acogidos por la CVC únicamente hasta el año 2020, mediante Acuerdo CD No. 010 de 2020 del 15 de abril del 2020, por lo tanto, no se puede aplicar cálculo de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosque natural en este proceso sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 28 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Por otra parte, no hay en el expediente elementos suficientes para cuantificar el área de bosque natural talado, y que pueda considerarse como aprovechamiento forestal único sin los respectivos permisos de la CVC, por tanto, no es posible calcular la compensación acorde a la resolución 256 de 2018.

MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1). Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con el desarrollo de las actividades de erradicación y aprovechamiento forestal, intervención mediante procedimientos antrópicos (anillados), deforestación en zona de bosque natural y la construcción de vías en el predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-23958, coordenadas geográficas 4°35'39.54" N – 76°17'30.57" W – 1585 msnm, corregimiento de Pradera, jurisdicción del municipio de el Dovio Valle del Cauca, sin el permiso de la autoridad ambiental, afectó el recurso flora, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica, en donde: Y1= \$ 0.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023
(19 DIC. 2023)

Página 29 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 3.18%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de fecha febrero 26 de 2019, "por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 00130 - 2018 del 23 de febrero del 2018". Lo anterior, considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.7.1 que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por la intervención del bosque natural, en tal sentido, se adoptara el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.260.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de fecha febrero 26 de 2019

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor Jesús Antonio Marín González, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 109.260.00 pesos m/cte.; en donde: Y2= \$109.260.00.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para solicitar el permiso o autorización de aprovechamiento forestal, tales como inventario forestal, son valores que varían subjetivamente acorde con la hoja de vida del profesional o empresa que se contrate para tal fin, para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: Y3=0.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección media,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 1215 DE 2023

Página 31 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ANEXOS DE RETARDO - Y3	
ANEXOS DE RETARDO (Y3)	0
JUSTIFICACION DE ANEXOS EN RETARDO	
<p>Por este caso, considerando que los puntos en los cuales se debe hacer muestreo de terreno para definir el permiso de construcción de aprovechamiento forestal, tales como el uso del suelo, con valores que sean apropiados acorde con el tipo de uso del predio y terreno, así como el estado de conservación de los recursos naturales, se debe tener en cuenta el estado de conservación de los recursos naturales en el momento de la realización de muestreo, así como el estado de conservación de los recursos naturales en el momento de la realización de muestreo, así como el estado de conservación de los recursos naturales en el momento de la realización de muestreo.</p>	
TOTAL IMPUESTOS (Y3)	0
CAPACIDAD DE DETECCIÓN (Y3)	0
BENEFICIO SOCIAL (Y3)	0

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Durante la acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo presente en este expediente al predio donde se cometió la infracción, no es posible determinar con certeza la fecha de inicio y de finalización de la infracción, por cuanto se establece que fue un hecho instantáneo, es decir uno (1). Dónde:

$$\alpha = 1.00$$

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso flora consistente el aprovechamiento forestal mediante la erradicación, procedimientos antrópicos (anillados), deforestación en zona de bosque natural y la construcción de vías en el predio denominado Aguamonas, motivado en un principio por informe de visita de fechas 28 de junio del 2019 y 13 de julio de 2019, en la cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2019 (\$828.116.00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de aprovechamiento forestal mediante la erradicación, procedimientos antrópicos (anillados),



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781- 1215 DE 2023
(19 DIC. 2023)

Página 32 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

deforestación en zona de bosque natural y la construcción de vías, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

*Los posibles impactos ambientales que se originan con el aprovechamiento forestal mediante la intervención de un área aproximada de 1050 m² en el predio Aguamonas, en el cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente, 421 metros lineales utilizados para la construcción de caminos en el cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente, la tala de dos individuos arbóreos de la especie Corbón (*Puolsenia armata*) y la intervención mediante procesos antrópicos (anillado) de varias especies arbóreas ubicadas en bosque natural, como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, sin embargo, pueden llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del ecosistema, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de la estabilidad de suelos y aridez del terreno, el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema y afectación al recurso hídrico, como consecuencia del aprovechamiento forestal en el predio Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-23958, ubicado en el corregimiento de Pradera, en las coordenadas 4°35'39.54" N – 76°17'30.57" W – 1585 msnm, jurisdicción del municipio de El Dovio Valle.*

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

El informe cuantifica afectación ambiental por el aprovechamiento forestal mediante la erradicación, la intervención de procedimientos antrópicos (anillados) y la deforestación en zona de bosque natural en el predio denominado Aguamonas, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023
(19 DIC. 2023)

Página 33 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

del subsistema Medio Inerte, Flora y Fauna como componentes del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B. - Condiciones Biológicas.

B.1. - Flora

26. - Árboles

27. - Arbustos

28. - Hierbas

30. - Microflora

B.2. - Fauna

35. - Aves

36. - Animales terrestres incluso reptiles

39. - Insectos

40. - Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

A. - Modificación del Régimen

3. - Modificación del Hábitat

4. - Alteración de la cubierta terrestre

E. - Alteraciones del Terreno

60. - Paisaje

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION							
	B1-26 Árboles	B1-27 Arbustos	B1-28 Hierbas	B1-30 Microflora	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-39 Insectos	B2-40 Microfauna
A3 Modificación del hábitat	X	X	X	X	X	X	X	X
A4 Alteración de la cubierta terrestre	X	X	X	X				
E60 Paisaje	X	X	X	X	X	X	X	X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

*Acorde con el informe de visita realizado en fecha 28 de junio de 2019 y 13 de julio de 2019 con radicado *540532019* de fecha 15/07/2019, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es el aprovechamiento forestal ((A3) – Modificación del hábitat), y su subsecuente afectación sobre la erradicación de árboles de diferentes especies, anillados y deforestación en zona de bosque natural, esta última, puede ser entendida como ((A4) – Alteración de la cubierta terrestre) y ((E60) – Paisaje), generando impactos sobre el ecosistema circundante.*

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

"EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto."

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

APROVECHAMIENTO FORESTAL			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de inocencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación, entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 35 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 3, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3 = 14$, en tal sentido $I = 14$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Critico 61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 14, se considera que el impacto es leve a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso flora como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023

Página 36 de 43

19 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

En razón al incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974, "por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), por las actividades aprovechamiento forestal mediante la erradicación, procedimientos antrópicos (anillados), deforestación en zona de bosque natural y la construcción de vías en el predio denominado Aguamonas, sin permiso de la autoridad ambiental, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como MODERADA, considerando que el aprovechamiento forestal se efectuó en el predio denominado Aguamonas, el cual, según las coordenadas suministradas en el informe de visita, se encuentra totalmente inmerso en Reserva Forestal Ley Segunda de 1959, la cual está orientada para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $\iff i=14$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	8	Muy Baja	0.2
Leve	9-20	Baja	0.4
Moderado	21-40	Moderada	0.6
Severo	41-60	Alta	0.8
Critico	61-80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Leve	35	Moderada	0.6

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, remplazando tenemos que $r = 0.6 \times 35 = 21$.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023
(19 DIC. 2023)

Página 37 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARÁ LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.

VALOR DE RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)				
Número de días continuos y consecutivos donde existiera actividad dentro de zona de riesgo		1		
Número de temporadas (A)		1		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (B)				
Grado de afectación ambiental (B)		5		
VALOR DE RIESGO (C)				
Valor de riesgo (C)		5		
VALOR MONETARIO DEL RIESGO (D)				
Valor monetario del riesgo (D)		151.814.500		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1215 DE 2023
(19 Dic. 2023)

Página 40 de 43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en Salud en calidad de cabeza de familia desde el año 2016, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor y teniendo en cuenta que en el Régimen Subsidiado en salud deben estar afiliadas las personas pobres y vulnerables del país, es decir, aquellas sin capacidad de pago, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1 corresponde al nivel de clasificación socioeconómico del señor Jesús Antonio Marín Gonzalez, considerando que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, no se obtuvo resultados. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 1; en donde Cs=0,01.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS		
COSTO DE TRÁNSITO	0	
PREVENCIÓN	0	
COSTO DE MANEJO	0	
OTROS	0	
C_a	0	
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR		
INDICADOR DE RENTAS	NIVEL 1	0,01
INDICADOR DE RENTAS		0
INDICADOR DE RENTAS Y EMPLEO		0,01
C_s		0,01

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Conforme a lo anterior, el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, con el aprovechamiento forestal mediante la intervención de un área aproximada de 1050 m², en el cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente, 421 metros lineales utilizados para la construcción de caminos en el cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente, la tala de dos individuos arbóreos de la especie Corbón (*Puolsenia armata*) y la intervención mediante procesos antrópicos (anillado) de varias especies arbóreas ubicadas en bosque natural, en el predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-23956, ubicado en el corregimiento de Pradera, en las coordenadas 4°35'39.54" N – 76°17'30.57" W – 1585 msnm, jurisdicción del municipio de El Dovio Valle, sin el permiso de la autoridad ambiental CVC, incumplió lo dispuesto en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

artículo 8 literal g) y j), artículo 210 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) y los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

Multa = \$2.051.705

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CALLEJO DE LAS SELLAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL TRU	DARBRUT	PNDC SANCIONADO	GRUPO
GRUPO	Indef de Gestión de Comis. GUARDIANTAS	MEMBRO	EL OTRO
EQUIPO EVALUADOR	Adrián Rivera Cruz - José Guillermo Ayud Castellón Michael Steven - Germán Padilla	CIENCIA	PESCADOR
CARGO	Profesionales Especialistas - Profesional Consultora	EXPEDIENTE	071-03-00-005-201
PRESENTE INFRACTOR	Jesús Antonio Marín González	FECHA DOMINIA	20/10/23

FORMULA	B + [(α * I) * (1 + A) + Ca] * Cs		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO BRUTO	0	181.540	MULTA
FACTOR DE TEMPERALISMO	1	1.0000	\$ 2.051.705
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUADO	1	181.016.000	
CONDICIONES AGRAVANTES Y ALIVIANANTES	0		
COSTOS ADICIONALES	0		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,00		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer a el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, una multa por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$2.051.705), equivalente a 48,38 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023.

ES EL CONCEPTO"

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

(19 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, mediante la Resolución 0780 No. 0781-606 de fecha 19 de julio de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, de los cargos imputados mediante AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 27 de enero de 2023.

ARTICULO TERCERO: IMPONER SANCION DE MULTA al señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, por valor de una multa por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$2.051.705), equivalente a 48.38 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el presente artículo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Si el señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-1215 DE 2023
(19 DIC. 2023)

Página 43 de 43

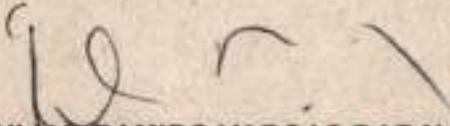
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor JESÚS ANTONIO MARÍN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.345, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los **19 DIC. 2023**


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Liliana Osorio Montaño- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado
Revisión Técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda- Coordinador UGC GARRAPATAS

Archivase en el Expediente No. 0781-039-002-055-2019